



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2135

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,
y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3518 del 24 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia "GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN – RESTAURANTE Y ASADERO", por la instalación de un pendón y un aviso de una cara o exposición en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 62 – 23 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 6810 del 14 de mayo de 2008, a través del cual, expertos concluyeron que el mencionado establecimiento, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 13 de febrero de 2009, el señor ALIRIO DE JESÚS RODRIGUEZ LAVERDE, obrando en calidad de Propietario del establecimiento involucrado, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 3518 del 24 de septiembre de 2008, quedó legalmente ejecutoriada el día 16 de febrero del año que corre.

Que encontrándose dentro del término legal, erró el propietario del establecimiento, al denominar el escrito de descargos: "*Resolución: 2478 del 24 de septiembre de 2008*", pese a que realmente se trataba del Acto Administrativo No. 3518 del 24 de septiembre de 2008, no obstante, serán tenidos en cuenta, dado que se refieren explícitamente al contenido de ésta última. Veamos:

1. Que el establecimiento comercial al que hace referencia la Resolución, dejó de existir ya que fue cerrado debido a la quiebra económica, razón por la que considera que el acto administrativo carece de fundamentos fácticos como jurídicos, puesto que ha decaído la actuación administrativa.
2. Que se hace procedente dar aplicación al Artículo 66 del CCA, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria.
3. Que una vez fue notificado del Acto administrativo que le indicó que estaba incumpliendo, procedió a desmontar el respectivo elemento publicitario, pese a que nunca fue requerido para que llevara a cabo modificación alguna sobre el elemento publicitario, pues de haber sido así, inmediatamente hubiera procedido a realizarlo.
4. Que pese a que la resolución de la referencia, fue expedida el 24 de septiembre del año 2008, fue apenas el día 13 de febrero del año 2009, cuando le fue notificada, por tanto, si le hubiesen comunicado a tiempo dicho acto administrativo, habría procedido acorde con los parámetros que indica esta Autoridad Ambiental.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

5. Que colocó el aviso, con la plena convicción de estar obrando bien y cumpliendo con las normas que rigen la materia, por lo que considera que pudo incurrir en un error de prohibición y por ello considera que no existe culpabilidad en su actuar.
6. Que el establecimiento de su propiedad, siempre ha observado todas las normas de salubridad, seguridad y manipulación de alimentos, acorde a los estándares legales.
7. Que ha observado que otros establecimientos de comercio, poseen vallas y avisos mucho más vistosos que los elementos por los cuales se le ha iniciado investigación sancionatoria.
8. Que a la fecha de notificación del acto administrativo censurado, el establecimiento comercial, ya no existía, luego hay inexistencia de la supuesta ilicitud, por ausencia de la causa y objeto material.

Finalmente manifestó que anexa como pruebas las siguientes: Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Bogotá y Certificado de Cancelación de la matrícula mercantil No. 001327056 del 4 de diciembre de 2003. Seguidamente solicitó sea practicada visita de seguimiento a la Carrera 13 No. 62 – 23 de esta Ciudad, con el fin de comprobar que el establecimiento de comercio ya no existe.

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica.

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 6810 del 14 de mayo de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

- 1.) Los elementos en cuestión, incumplen las limitaciones establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, ya que no cuentan con registro.
- 2.) Infringe el Artículo 7 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, ya que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.
- 3.) Infringen el Artículo 7 Literal b.) del Decreto 959 de 2000 por cuanto el aviso excede el 30% del área de la fachada.
- 4.) Infringe el Artículo 8, Literal c.) del Decreto 959 de 2000, dado que el establecimiento contaba con publicidad en puertas y ventanas.
- 5.) Infringe el Artículo 8 Literal d.) por cuanto la publicidad en comento supera el antepecho del segundo piso.
- 6.) Que respecto del incumplimiento normativo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el cual también fue endilgado a la investigada y el cual versa sobre el registro del elemento de publicidad exterior visual, tenemos que de conformidad con el principio de legalidad, no es posible acusar a la Empresa encartada de dicho incumplimiento, puesto que los hechos tuvieron ocurrencia antes de la expedición del mencionado artículo; no obstante, se mantiene el cargo tercero, por estar la conducta infractora plenamente descrita en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, norma vigente al momento de la infracción.

Que frente a los argumentos presentados por el propietario del establecimiento encartado, esta Dirección considera lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento del hecho superado:

Que manifestó la deponente, que habida cuenta que la investigada, desmontó los elementos publicitarios, han desaparecido los fundamentos fácticos para imponer la sanción, por lo que no es posible imponer multa alguna.

Que frente a lo anterior, se tiene que respecto de las infracciones ambientales, el hecho de rectificar la conducta, de ninguna manera constituye exoneración de responsabilidad, todo lo contrario, dicha situación configura una causal de atenuación de la responsabilidad, siempre y cuando, ésta, haya sido plenamente comprobada por la Autoridad Ambiental respectiva.

Que el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, establece que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: "...d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción..."

Que si bien es cierto, la razón social encartada, manifestó que ya desaparecieron las circunstancias por las cuales se inició el presente proceso sancionatorio, no existe prueba al interior de estas diligencias, que efectivamente de cuenta que los elementos publicitarios ya fueron desmontados y aunque en gracia de discusión se aceptare, tampoco procede la aplicación de atenuante alguno, puesto que la conducta presuntamente resarcitoria ocurrió con ocasión del cierre del establecimiento de comercio, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación, por razones de índole económico y no, por iniciativa propia de procurar resarcir un daño ambiental o compensar un perjuicio causado al paisaje de esta Ciudad.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

Pronunciamiento de esta Secretaría frente al argumento de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo:

Que respecto de este ítem, indica el artículo 66 del C. C. A, que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria, entre otros, cuando, desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que respecto de lo que antecede iteramos que el desmonte de los elementos publicitarios, no ocasiona la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que dio inicio al presente proceso sancionatorio, puesto que ya con la instalación de los mismos, ya se causó una afrenta al medio ambiente, conducta que valga decir, ocasiona la imposición de multa, atendida la potestad sancionatoria de esta Autoridad Ambiental.

Y lo anterior, en virtud a que, el interés colectivo que se pretende proteger es el derecho a un ambiente sano, el cual se pone en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental, entre ellos, la afectación al paisaje, causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en esta materia.

Que dicha vulneración a las normas de Publicidad Exterior Visual, fue objeto de Informe Técnico, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto, en donde se estableció que el grado de afectación al entorno fue de 7, 63 sobre 100, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003 y el Artículo 32 del Decreto 959 de 2000.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística afirmó:

"....Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al paisaje se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad.

Que salvado lo anterior, concluimos que obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad del señor ALIRIO DE JESUS RODRIGUEZ LAVERDE, identificado con Nit. 19157646, como propietario del establecimiento de comercio que anunció la frase: "GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN – RESTAURANTE Y ASADERO", respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la Sociedad, en las infracciones cometidas.

En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta ínsita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que la razón social investigada, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

Informe Técnico No. 6810 del 14 de mayo de 2008, que en lo pertinente, estableció:

5.) SANCIÓN RECOMENDADA:

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores (Artículo 13, Ley 140 de 1994).

Se sugiere multar al presunto infractor con (1.5) salarios mínimos legales vigentes"

Que de otra parte, es pertinente aclarar que pese a que la Sociedad Investigada, es exonerada de toda responsabilidad, sobre de la infracción descrita en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no encontrarse vigente al momento de los hechos, la misma, no incide en la disminución de la multa a imponer, en tanto que la conducta se encuentra plenamente contenida en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000. Además, bajo el entendido que el Informe Técnico sugirió imponer el mínimo de la multa mínima, es decir 1.5 SMLMV, a la investigada, dicha multa se mantiene ya que no existe, en la Resolución 1944 de 2003, (Vigente al momento de los hechos), multa inferior a ésta.

Que teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa será de 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500.00) M/cte; de acuerdo con los cargos, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 3518 del 24 de septiembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19157646, Nit. 19157646-1, con domicilio en la Carrera 13 No. 62 – 23 de esta Ciudad de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3518 del 24 de septiembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y 8 literales c) y d) del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad al señor ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19157646, Nit. 19157646-1, del incumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a al señor ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19157646, Nit. 19157646-1, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime al señor ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19157646, Nit. 19157646-1, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor ALIRIO DE JESUS RODRIGUEZ LAVERDE, Propietario del establecimiento que anunció la frase:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2135

GRAN RODEO PARRILLA Y CARBÓN – RESTAURANTE ASADERO, o a quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 62 – 23 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3518 del 24 de septiembre de 2008
Folios: Once (11)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

